

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se concede un crédito extraordinario de 278.584 pesetas al presupuesto de la Provincia de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad concedida en el artículo séptimo del Decreto 3166/1968, de 19 de diciembre, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara, para el bienio 1968-1969, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por importe de pesetas 278.584 en su sección octava, «Telecomunicación»; capítulo segundo, «Compra de bienes corrientes y de Servicios»; artículo 23, «Transportes y comunicaciones»; concepto 231, «Para el pago a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de los saldos a su favor, por servicios radiotelegráficos prestados en el primer trimestre de 1965 y segundo y tercero de 1966. Este mayor gasto será cubierto con recursos propios de su Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 30 de julio de 1969 sobre concesión del título de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles a los Ingenieros de Industrias Textiles.*

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito formulado por el Presidente del Patronato de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Sección Textil, de Tarrasa, reiterando la petición formulada anteriormente por el Presidente de la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales Textiles en el sentido de que sean dictadas las órdenes necesarias para que a los Ingenieros de Industrias Textiles que hayan alcanzado o alcancen en lo sucesivo el grado de Doctor se les otorgue el título de Doctor Ingeniero industrial en lugar del que se les viene extendiendo de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles, petición que se fundamenta en los siguientes alegatos:

Que la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 establece en su artículo 12, punto cuatro, las denominaciones que habrán de tener los Doctores Ingenieros que alcancen tal grado, incluyéndose entre dichas denominaciones la de Doctor Ingeniero industrial y no la de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles, con cuya denominación han sido otorgados los numerosos títulos solicitados ante la Junta General Calificadora respectiva.

Que por la disposición transitoria séptima de la referida Ley se determina que los actuales Arquitectos, Ingenieros aeronáuticos, Ingenieros agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ingenieros industriales, Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes, Ingenieros navales, Ingenieros de Telecomunicación e Ingenieros de Industrias Textiles, conservando sus denominaciones actuales, tendrán la plenitud de derechos y deberes que les reconoce la legislación vigente, así como los que la presente Ley otorga al Doctor Arquitecto o al Doctor Ingeniero, incluso los docentes a que se refiere el número ocho del artículo sexto de la presente Ley. Podrán obtener, de acuer-

do con las disposiciones que al efecto se dicten, el título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero mediante la aprobación de los méritos y circunstancias individuales en los órdenes académico y profesional y la presentación de una tesis, que podrá consistir en un trabajo original anteriormente realizado, según lo cual entienden que los Ingenieros textiles quedan en situación perfectamente clara junto a los restantes Ingenieros españoles.

Resultando que desde el año 1961 se viene expidiendo por el Ministerio el título de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles, de acuerdo con el informe emitido, a petición de la Sección de Títulos del Departamento, por la Junta Calificadora del Doctorado, creada por Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14), que dió normas para la obtención del título de Doctor Arquitecto o Ingeniero por los titulados de los planes anteriores al de 1957.

Resultando que por la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica se informa desfavorablemente la petición, de acuerdo con el dictamen emitido por la ponencia designada al efecto, fundamentado en los siguientes extremos:

a) Los títulos de Ingeniero industrial e Ingeniero de Industrias Textiles anteriores a la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, si bien con análogos derechos en cuanto a la obtención del grado de Doctor Ingeniero, son diferentes, no procediendo, por tanto, utilizar indistintamente ambas denominaciones, que representan profesiones diferentes.

b) La mencionada disposición transitoria séptima determina que los titulados que enumera conservarán sus propias denominaciones, y cita en esta enumeración separadamente a los Ingenieros industriales y a los Ingenieros de Industrias Textiles, lo que abona la anterior afirmación sobre la diferenciación de ambos títulos.

Concluye proponiendo se solicite informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Resultando que, en cumplimiento del preitado acuerdo, se sometió el expediente a la mencionada Asesoría Jurídica, que en última instancia, a la vista de las disposiciones legales aplicables, y habida cuenta de la diferencia fundamental existente entre los planes de estudio de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Madrid, Barcelona y Bilbao, en relación con el que se cursaba en la Escuela de Ingenieros Industriales Textiles, dictamina que el título que debe expedirse a los Ingenieros de Industrias Textiles con carrera terminada por planes de estudio anteriores al derivado de la Ley de 20 de julio de 1957 es el de Doctor Ingeniero de Industrias Textiles.

Vista la Ley de 20 de julio de 1957.

Considerando que al determinarse por el párrafo segundo de la disposición transitoria séptima de la Ley mencionada que los titulados que enumera en el párrafo primero podrán obtener, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten, el título de Doctor, ha de entenderse que el mismo se debe corresponder exactamente con aquellas titulaciones y no tiene por qué ser aplicable al caso la enumeración contenida en el artículo 12 de la propia Ley, referida al doctorado del plan de estudios derivado de la misma.

Considerando que el grado de Doctor dimana y ha de hallarse respaldado por el título correspondiente de grado superior, pues resultaría inadmisibles concluir, refiriéndose al caso concreto planteado, que el Doctor Ingeniero industrial no es Ingeniero industrial, aun consignándose en el título cualquier especialidad, que, según la misma Ley, no prejuzga respecto a la capacidad legal para el ejercicio profesional de las restantes, como resulta indudable que no lo son los Ingenieros de Industrias Textiles.

Considerando, por otra parte, que la debida correspondencia de los títulos obtenidos conforme a la ordenación anterior a la Ley citada y la denominación del respectivo doctorado ha sido ya establecida por el Departamento en la resolución de casos paralelos, concretamente mediante Orden de 4 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de febrero siguiente), autorizando a los Ingenieros electromecánicos del I.C.A.I., en posesión del correspondiente título académico ofi-